



**REGLAMENTO  
DE  
CAPITALIZACIÓN COLECTIVA**

DEL  
ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DE LOS  
PROCURADORES  
DE LOS  
TRIBUNALES DE ESPAÑA,

Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija

Año 2011

### **Preliminar:**

El presente Reglamento se rige por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP), en el Real Decreto 2486/98, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Real Decreto 1.430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como por lo convenido en el Estatuto de la Entidad, con sumisión en todo caso a la Ley 50/80 de Contrato de Seguro.

### **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación para todos los Mutualistas ingresados en la Mutualidad hasta el día 31 de diciembre de 1993.

### **Artículo 1º.**

La Mutualidad tiene por objeto la atención de las necesidades de sus afiliados, en las situaciones de invalidez y jubilación, así como de sus beneficiarios, familiares, cónyuge viudo o unión estable de pareja en forma marital, ya reconocida legalmente, cuando se produzca el fallecimiento del Mutualista, satisfaciendo en todos estos casos las prestaciones y subsidios pertinentes, conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

## **SUBSIDIOS, PRESTACIONES Y PENSIONES. SUS CLASES**

### **Artículo 2º**

Son subsidios:

- a) Por fallecimiento del Mutualista.

Son pensiones o prestaciones:

- a) Por jubilación.
- b) Por invalidez.
- c) Por viudedad o, en su caso, complementaria del fallecimiento.

Todo Mutualista en Capitalización Colectiva tendrá derecho a percibir las prestaciones y subsidios, en la forma y cuantía, fijadas en este Reglamento, siempre que se halle al corriente en el pago de las cuotas, primas y demás obligaciones mutuales, y cumpla los requisitos que se establecen en el mismo, así como en las condiciones particulares que figuren como anexo al mismo, y que necesariamente deberán serle entregados en el momento de causar alta como Mutualista.

#### **2.1 - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

El subsidio por fallecimiento es el que corresponderá a los beneficiarios designados por el Mutualista fallecido o familiares del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación y será aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Mutualidad, previa aportación de la documentación necesaria, cuando exista la constancia de quienes sean los beneficiarios, familiares o herederos con derecho a percibirlo.

El importe de este subsidio será el que figure en el Anexo al Reglamento vigente en el momento del fallecimiento del Mutualista.

Corresponderá en primer término el subsidio por fallecimiento, al beneficiario o beneficiarios designados por el Mutualista.

Esta designación deberá hacerse por escrito, fechado y firmado, dirigido al Secretario de la Mutualidad, en forma precisa y detallada, indicando quien o quienes sean los beneficiarios.

No habiendo hecho designación de beneficiarios, o habiendo estos premuerto, el subsidio será satisfecho al cónyuge o unión estable de pareja en forma marital del Mutualista fallecido, y en su defecto, a los hijos, por partes iguales, cuando sean varios.

Si no existieran hijos, corresponderá el subsidio a los herederos testamentarios o legales, hasta el tercer grado de consanguinidad.

Momento y forma de pago: El pago de este subsidio lo efectuará la Mutualidad en la cuenta corriente designada, mediante transferencia, en un plazo no superior a 30 días a partir de que quede acreditado el derecho a su percepción.

## 2.2 - PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Tendrán derecho, sin ulterior actualización, a la percepción de la pensión de jubilación, por la cuantía y en los términos que se recogen en las Condiciones Particulares de este Reglamento (Anexo), todos los Mutualistas ejercientes y no ejercientes con coberturas básicas que, hallándose al corriente de pago de sus cargas mutuales, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 o más años de edad.
- b) Haber satisfecho las cuotas a la Mutualidad durante un periodo mínimo de 20 años.
- c) Quedar incorporado al Colegio respectivo en calidad de "jubilado no ejerciente", mientras perciba esta prestación.

En el caso de los Mutualistas ejercientes que pasan a "jubilados no ejercientes", esta nueva situación les permitiría la liquidación de su Despacho, en cuanto a los asuntos que estuvieran en trámite, en la instancia en que se encuentren, durante un plazo de dos años, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Profesión.

Los Mutualistas acogidos a esta pensión, no abonarán a la Mutualidad cantidad alguna por cuotas posterior a la del año en que se le concedió la prestación, ni tendrán derecho a la pensión de invalidez.

Momento y forma de pago. El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada por el Mutualista y con efecto desde el mes siguiente al que se haya efectuado la petición de la jubilación y completado, en forma, la documentación necesaria. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que quede

acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago que corresponda.

Toda vez que la pensión de jubilación se extingue con el fallecimiento del Mutualista, éste se obliga a remitir anualmente a la Mutualidad Fe de Vida.

### 2.3 - PENSIÓN POR INVALIDEZ

Tendrán derecho a la pensión por invalidez exclusivamente los Mutualistas ejercientes que, hallándose al corriente en el pago de sus cuotas, les sobrevenga una situación de inferioridad física que les imposibilite en absoluto para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

La percepción de la prestación de Invalidez será incompatible con la de jubilación y habrá de ser sustituida por esta última en el momento en que el Mutualista alcance la edad de 65 años, lo que se producirá automáticamente.

A los efectos de esta prestación, se establecen dos clases: la Incapacidad Temporal y la Incapacidad Permanente.

La Incapacidad Temporal será aquella situación que inhabilite al Mutualista para ejercer la profesión de Procurador, con una duración máxima de 12 meses. Transcurrido dicho periodo sin recuperación y previos los informes técnicos oportunos, se calificará definitivamente.

Constituirá Incapacidad Permanente las siguientes situaciones:

- Incapacidad Permanente Total: La que inhabilite para el ejercicio de la Profesión de Procurador de forma definitiva y siempre y cuando el Mutualista pueda dedicarse a otra Profesión u oficio distinto.
- Incapacidad Permanente Absoluta: La que inhabilite para el desempeño de cualquier Profesión u oficio.
- Gran Invalidez: Se entenderá por gran invalidez la situación en la que el Procurador precise de forma definitiva de asistencia de tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida diaria.

Cuando esta situación sea derivada de un proceso psíquico, requerirá haber sido reconocida mediante sentencia judicial firme, que declare la incapacidad del Mutualista para la administración de sus bienes.

El Mutualista ejerciente que se encuentre en estos casos y quiera ampararse en esta prestación, deberá formular la petición al Presidente de la Mutualidad, acompañada de certificación facultativa, en la que se exprese con todo detalle el padecimiento o situación de inferioridad que le impida ejercer la profesión. Esta petición también podrán realizarla, en su caso, los familiares directos, a través de su Colegio, quien emitirá el oportuno informe si así se lo solicitara la Mutualidad.

La determinación del grado de invalidez, se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. Si no hubiere acuerdo sobre la consideración del grado de

invalidez entre la Mutualidad y el Mutualista, se someterán a la decisión de Peritos Médicos nombrados por cada parte, con la aceptación escrita de éstos. En caso de disconformidad entre los mismos, se designará de común acuerdo un Perito Médico dirimente cuyo dictamen vinculará a ambas partes.

Esta prestación se satisfará mientras el Mutualista continúe en su estado de invalidez, que le incapacite para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

La prestación de incapacidad cesará:

- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad, apreciada por facultativo médico.
- b) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar esta pensión.
- c) Cuando la invalidez sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia del beneficiario.
- d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- e) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.

Los Mutualistas acogidos a la pensión de invalidez no abonarán a la Mutualidad cuota anual alguna posterior a la del año en que se le concedió la prestación, siendo requisito indispensable para percibir ésta que, una vez concedida, causen baja en el ejercicio de la profesión, quedando en su Colegio inscritos en calidad de "no ejercientes" o "baja temporal".

Al Mutualista acogido a esta pensión, se le computará, a efectos de ejercicio, el tiempo que haya permanecido en esta situación.

El importe de esta pensión, será el que figura en las Condiciones Particulares del Reglamento (Anexo) en todo momento y mientras dure la situación de inválido hasta la edad de jubilación. Una vez producida la sustitución de la situación de invalidez por la de jubilación, se regulará en todo por las normas específicas de ésta.

Una vez producida la sustitución de la situación de invalidez por la de jubilación, se regulará en todo por las normas específicas de ésta.

La Mutualidad podrá exigir a todos aquellos Mutualistas a los que se les haya concedido la pensión de Invalidez, revisión de la evolución de la enfermedad que dio origen a tal situación, para lo que solicitará cuantos informes considere oportunos, pudiendo, a la vista de los mismos y previa audiencia del interesado, revocar su situación.

Momento y forma de pago.- El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada por el Mutualista y con efecto desde el mes siguiente al que se haya efectuado la petición de la invalidez y completado, en forma, la documentación requerida, transcurrido, en su caso, el periodo de carencia. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que quede acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago del importe que corresponda.

Toda vez que la pensión de invalidez se extingue con el fallecimiento del Mutualista, éste se obliga a remitir anualmente a la Mutualidad Fe de Vida.

#### 2.4 - PENSIÓN DE VIUDEDAD O COMPLEMENTARIA DE FALLECIMIENTO

Será beneficiario de esta prestación en primer lugar el cónyuge viudo, o quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del Mutualista fuera su pareja o, en su defecto, los herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad.

No obstante quedan expresamente excluidos de la prestación de viudedad o complementaria de fallecimiento los Mutualistas "no ejercientes" que se encontraban en esta situación en el momento de su creación, 1 de Enero de 1982 y no hubieran modificado esta circunstancia mediante la correspondiente regularización, tal y como se establece en la disposición transitoria segunda del presente Reglamento.

Para la determinación de a quien corresponde percibir esta prestación, se hará en función de las siguientes circunstancias:

##### **1) Mutualistas fallecidos con 65 o más años de edad:**

Corresponderá a su cónyuge o unión de hecho conyugal, quien percibirá una prestación, en forma de pensión vitalicia, en los términos establecidos en el apartado e.1 del Anexo al Reglamento, sin ulterior actualización.

El importe, términos y condiciones de esta pensión, será el que figura en el Anexo al Reglamento vigente, y sin ulterior actualización, en el momento:

- a) Del fallecimiento, para los casos de Mutualistas en activo, inválidos, no ejercientes con coberturas básicas y para los "no ejercientes" que no perciban ninguna otra pensión de las establecidas en este Reglamento.
- b) De la jubilación, en su caso.

La prestación se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiarios de la prestación.
- b) Por nuevo matrimonio o convivencia legitimada.
- c) Por sentencia judicial firme que condene al cónyuge o conviviente marital por un delito doloso que haya determinado el fallecimiento del Mutualista.

##### **2) Mutualistas fallecidos con menos de 65 años de edad:**

- A) En primer lugar al cónyuge o conviviente en forma legitimada, si lo hubiera, quien percibirá una prestación en los términos establecidos en el apartado e.2. del Anexo al presente Reglamento, que podrá devengar a su elección, en forma de capital o en renta vitalicia equivalente al capital.
- B) En ausencia de cónyuge o conviviente legítimo, la prestación establecida en el apartado e.2. del Anexo al presente Reglamento, la percibirán los herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad, en forma de capital.

La prestación se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiarios de la prestación.
- b) Por sentencia judicial firme que condene al cónyuge o conviviente legitimado por un delito doloso que haya determinado el fallecimiento del Mutualista.

En ambos supuestos, serán requisitos necesarios para su tramitación:

- a) Instancia al Presidente de la Mutualidad.
- b) Estar al corriente de pago, en su caso.
- c) Presentación del certificado de fallecimiento del Mutualista y certificado de matrimonio, o en su caso, acreditación fehaciente de la situación de convivencia legitimada por los medios establecidos en Derecho.

En caso de separación legal, divorcio, nulidad de buena fe o separación de la convivencia de la pareja, existirá el derecho a percibir la prestación por parte de quien o quienes hayan sido cónyuges o convivientes en forma legítima, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para prestaciones de viudedad.

Cuando la convivencia, tanto conyugal como de hecho, hubiera cesado antes del fallecimiento del Mutualista, la prestación se verá limitada y prorrateada a los años de convivencia concurrentes.

No tendrá validez a efectos de la percepción de esta prestación, la celebración de matrimonio o declaración de convivencia en artículo mortis, a no ser que el cónyuge o pareja de hecho coincidiera con el beneficiario designado.

Momento y forma de pago.- El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada y con efecto desde el mes siguiente al del fallecimiento del Mutualista, una vez completada, en forma, la documentación requerida. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que quede acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago del importe que corresponda.

Toda vez que la pensión de viudedad se extingue con el fallecimiento del pensionista, éste se obliga a remitir semestralmente a la Mutualidad Fe de Vida.

## **CUOTAS**

### **Artículo 3º**

Todo Mutualista deberá satisfacer una cuota anual según su categoría correspondiente, cuyas cuantías figuran establecidas en las Condiciones Particulares de este Reglamento (Anexo), pudiendo ser revisadas en el momento que así lo determine la Asamblea General de Representantes.

Los pagos de las cuotas se harán por períodos anuales, contra la presentación del oportuno recibo, librado por la Mutualidad.

No obstante, el pago de la cuota anual podrá fraccionarse a solicitud del Mutualista, siendo por cuenta del mismo el recargo que proceda, en su caso.

En caso de falta de pago de la cuota anual, la cobertura de la Mutualidad quedará en suspenso a partir del mes siguiente al día del vencimiento de la última del periodo en curso.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido y el Mutualista efectuara el pago de la cuota pendiente, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día de pago.

## **APORTACIONES ADICIONALES**

### **Artículo 4º**

El Mutualista podrá en cualquier momento, durante la vigencia de este contrato, efectuar aportaciones adicionales, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para la prima periódica regulada en el Reglamento de Capitalización Individual de esta Mutualidad.

## **BAJA, RESCISIÓN Y PÉRDIDA DE PRESTACIONES**

### **Artículo 5º**

El Mutualista causará baja, además de por las causas establecidas en el Estatuto y en la normativa vigente aplicable:

- a) Por falta de pago de la cuota o fracción, una vez transcurrido el período de seis meses desde la fecha del primer recibo impagado, salvo que se hubiera efectuado reclamación de la cuota debida, en cuyo caso, quedará en suspenso hasta su regularización o acuerdo de baja definitiva.
- b) En el caso de inexactitud o reserva de las informaciones dadas por el Mutualista para evaluar la cobertura del riesgo, la Mutualidad, en el plazo de un mes desde su conocimiento, podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Mutualista.

Los que al solicitar su ingreso en la Mutualidad oculten, con manifiesta mala fe, cualquier circunstancia personal, agravante del riesgo a asumir por esta Entidad, perderán automáticamente todos sus derechos a las prestaciones si no pudiera ser subsanada y quedarán las cuotas satisfechas del periodo en curso a favor de la Mutualidad, a partir del momento en que se comunique al Mutualista la rescisión, conforme al Art. 10 y 12 de la Ley de Contrato de Seguro.

A los efectos de contrastar o clarificar las declaraciones efectuadas por el Mutualista, éste estará obligado a facilitar a la Mutualidad toda la información médica que pueda afectar a la valoración del riesgo. A tal efecto, y con el fin de contrastar o verificar estas declaraciones, la Mutualidad queda expresamente autorizada para recabar los pertinentes datos que, respecto a los Mutualistas, obren en los Colegios de Procuradores o en su Consejo General, así como en los Juzgados, Tribunales y Administraciones Públicas y Privadas, especialmente cuando puedan afectar a la valoración del riesgo

## **NOTIFICACIONES Y VIAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

## Artículo 6º

**Uno. Notificaciones.** Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mutualidad, deberán ser notificados fehacientemente a los interesados y podrán serlo en el domicilio que tuviera designado ante la Mutualidad y en su defecto, en el domicilio designado ante su Colegio profesional. De no hallarse presente el interesado en el momento de la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Cuando conste que el interesado rechazó la notificación o en los casos de comunicaciones electrónicas, cuando transcurrieran quince días naturales sin que se acceda a su contenido, salvo imposibilidad técnica o material del acceso, se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

Para la utilización de medios telemáticos se requerirá que el interesado haya facilitado a la Mutualidad, o en su caso, al Colegio profesional, su dirección de correo electrónico con "firma segura". En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica.

**Dos. Acuerdos de órganos colegiados.** Todos los acuerdos de los órganos colegiados, serán motivados e inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

**Tres. Resolución de controversias.** Contra los acuerdos dictados por la Comisión Ejecutiva, ya sean sobre materias propias o delegadas, los Mutualistas tendrán la facultad de optar, de forma excluyente, por utilizar la vía de recursos corporativos o la vía de protección administrativa del Mutualista.

### A) Recursos Corporativos.

1. Contra los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, ya sean dictados en materias propias o por delegación, cabrá recurso de Alzada, que deberá presentarse, ante la propia Comisión Ejecutiva, dentro del plazo de 20 días hábiles en la localidad de la sede social de la Mutualidad.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción, la Comisión Ejecutiva podrá reponer su propio acuerdo o elevar el recurso con sus antecedentes al Consejo Directivo, que dictará resolución, previos los informes que estime pertinentes, dentro de los tres meses siguientes a su interposición.

Transcurrido este último plazo sin que recaiga resolución expresa, el recurso se entenderá desestimado por silencio negativo.

2. Contra los acuerdos del Consejo Directivo podrá instarse recurso de revisión ante el propio Consejo Directivo, en el plazo máximo de 15 días, quien deberá resolver en el término máximo de tres meses. De no haber recaído resolución, el recurso quedará desestimado dando fin a la vía corporativa.

Finalizada la vía corporativa de recursos los Mutualistas podrán instar ante los correspondientes órganos judiciales las acciones que estimen convenientes, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Estatuto de la Mutualidad y demás disposiciones legales.

3. Contra los acuerdos de las Asambleas de la Mutualidad, cuando sean contrarios a la ley o al Estatuto, procederá su impugnación, dentro del plazo de un año desde la fecha del acuerdo. En el caso de que lesionen, en beneficio de uno o varios Mutualistas o de tercero, el interés de la Mutualidad, el plazo de impugnación será de 40 días desde la fecha del acuerdo, ante la jurisdicción civil y común.

La Mutualidad podrá, en cualquier momento, revocar de oficio o a solicitud del interesado, actos nulos o los de gravamen o desfavorables, siempre que no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés de la Mutualidad o al ordenamiento jurídico.

Igualmente la Mutualidad podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

## **B) Servicio de Atención al Mutualista.**

Si se hubiera optado por acudir a la vía previa administrativa, se deberá formular queja o reclamación, por escrito, ante el Servicio de Atención al Mutualista de la sede social de la Mutualidad, dentro del plazo de veinte días desde que hubiera sido notificado el correspondiente acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

El Servicio de Atención al Mutualista acusará recibo y abrirá expediente. Además, dará cuenta a la Comisión Ejecutiva que podrá reponer su propio acuerdo dentro del plazo de 15 días. Si estimara totalmente la reclamación, se archivará el expediente.

En los demás supuestos, el Servicio de Atención al Mutualista resolverá, motivadamente, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la reclamación.

Si la resolución fuera desestimatoria o hubieran transcurrido dos meses desde la interposición de la reclamación sin que hubiera recaído decisión alguna, el interesado podrá dirigirse ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado, Sin perjuicio de poder acudir a otros mecanismos de solución de conflictos y a la protección administrativa o judicial.

## **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**

### **Artículo 7º**

Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de cinco años.

## **DECLARACIONES**

### **Artículo 8º**

El Mutualista (tomador del seguro) o el asegurado o beneficiario, deberá comunicar a esta Mutualidad el siniestro y circunstancias del hecho en un plazo máximo de treinta días desde su conocimiento.

El tomador del seguro o el asegurado o beneficiario deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

El Mutualista o el Asegurado deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

Conforme al grado de culpa del Mutualista y la importancia de los daños derivados del siniestro, la Mutualidad podrá reducir su prestación a la proporción oportuna.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Sin perjuicio de la igualdad de derechos que se establecen en el Estatuto, se mantendrán a extinguir las diversas categorías de Mutualistas actualmente existentes en esta Institución.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Desde el día 1 de enero de 2003 los Mutualistas ejercientes que, al cesar en el ejercicio de la profesión, opten por continuar adscritos a la Mutualidad como "no ejercientes", únicamente podrán efectuarlo en la forma regulada en el presente Reglamento para los "no ejercientes con coberturas básicas".

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos vigentes al momento de su incoación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Los Mutualistas en situación de no ejercientes con cuotas y prestaciones reducidas podrán mantener su actual régimen en las mismas condiciones que hasta ahora.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes celebrada el día 29 de noviembre de 2003, entraron en vigor el día 1 de enero de 2004.

#### **Segunda**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 18 de junio de 2005, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.



MUTUALIDAD DE  
PROCURADORES

### **Tercera**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 23 de junio de 2007, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

### **Cuarta**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2008, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

### **Quinta**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de Representantes celebrada el día 18 de diciembre de 2010, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2011, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentran sometidos a este Reglamento.

- - - - -

# ANEXO

## I.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES

### A) FALLECIMIENTO DEL MUTUALISTA.

La cuantía de este subsidio, por el fallecimiento de todo Mutualista, será:

Mutualista de primera categoría:	<b>6.010,12 Euros</b>
Mutualista de segunda categoría:	<b>4.507,59 Euros</b>
Mutualista de tercera categoría:	<b>3.606,07 Euros</b>

### B) FALLECIMIENTO DEL MUTUALISTA POR ACCIDENTE.

Para el caso de que la muerte del Mutualista, con menos de 65 años de edad, que no esté cobrando pensión vitalicia, se produzca a causa de un accidente la Mutualidad pagará a los beneficiarios designados: **72.121,45 Euros.**

Estas prestaciones serán acumulables con las establecidas en el apartado A.

Se entiende por accidente la muerte del Mutualista derivada de causa violenta, súbita, externa, y ajena a la intencionalidad del asegurado, **dentro del periodo de doce meses a contar desde el día en que aconteció el siniestro**, ocurrida durante la vigencia del seguro.

#### **Quedan excluidos de esta garantía:**

1.- Los accidentes provocados intencionadamente por el asegurado, incluido el suicidio, la tentativa de suicidio y la automutilación, sea cual fuese el estado mental del asegurado.

2.- Los accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, según su propia normativa.

3.- Los accidentes que ocurran en estado de perturbación mental, sonambulismo, embriaguez o a causa del uso de estupefacientes; los que sean consecuencia de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del Mutualista, declarado así judicialmente; los derivados de la participación activa de éste en actos delictivos, desafíos, luchas o riñas, excepto en el caso probado de legítima defensa o estado de necesidad.

4.- A estos efectos se considerará que hay embriaguez cuando el grado de alcohol en la sangre sea superior a 0,4 ‰.

5º Los accidentes que ocurran como consecuencia de guerras, invasiones, insurrecciones, rebeliones, revoluciones, motines, alzamientos, represiones y maniobras militares aún en tiempo de paz; los que guarden relación directa o indirecta con la reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

6º Las enfermedades de cualquier clase o naturaleza, incluso el infarto de miocardio, así como las lesiones u otras consecuencias debidas a operaciones o tratamientos médicos. Se excluyen también los envenenamientos o intoxicaciones alimentarias.

7º Los accidentes derivados de la práctica profesional de cualquier deporte.

### C) PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

La cuantía mensual de esta pensión, para todos aquellos Mutualistas ejercientes o no ejercientes con coberturas básicas que se jubilen a partir de 65 años de edad y hayan satisfecho las



cuotas, durante 30 o más años, en función de la edad actuarial de jubilación y categoría, será la siguiente:

Edad de Jubilación	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
65	273 €	208 €	137 €
66	307 €	234 €	154 €
67	341 €	260 €	171 €
68	375 €	286 €	188 €
69	409 €	312 €	205 €
70	477 €	363 €	239 €
71	504 €	384 €	252 €
72	532 €	405 €	266 €
73	566 €	431 €	283 €
74	600 €	457 €	300 €
75	613 €	467 €	307 €

Para los Mutualistas ejercientes o no ejercientes con coberturas básicas y una cotización mínima de 20 años, se establece el siguiente cuadro de porcentajes en función de los años cotizados, tomando como referencia el 100% de la prestación mensual indicada en los anteriores cuadros de jubilación, según su edad y categoría en esta Institución.

Años Cotizados	Porcentaje Aplicable
20	30 %
21	34 %
22	38 %
23	42 %
24	46 %
25	50 %
26	60 %
27	70 %
28	80 %
29	90 %
30	100 %

#### **D) PENSIÓN POR INVALIDEZ.**

La cuantía de esta prestación, que percibirá el Mutualista dentro de los diez primeros días de cada mes, será:

- a) Para los mutualistas de primera categoría: 5.048,50 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 420,71 Euros.
- b) Para los mutualistas de segunda categoría: 3.840,47 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 320.34 Euros.
- c) Para los mutualistas de tercera categoría: 2.524,25 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 210,35 Euros.

**E) PRESTACIÓN DE VIUEDAD O COMPLEMENTARIA AL FALLECIMIENTO.**

e.1. Para el cónyuge viudo o a quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del Mutualista fallecido con 65 o más años de edad.

La cuantía de la pensión de viudedad, que percibirá el pensionista dentro de los primeros diez días de cada mes, será:

a) Para los de primera categoría: 1.884 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 157 Euros.

b) Para los de segunda categoría: 1.200 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 100 Euros.

c) Para los de tercera categoría: 924 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades 77 Euros.

**e.2. Para los beneficiarios del Mutualista fallecido con menos de 65 años de edad.**

La cuantía de esta prestación será de un capital a tracto único de 30.050,61€ que se entregarán al cónyuge viudo o a quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del Mutualista o, en su defecto, a los herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad.

Los que hubieran sido cónyuge o conviviente en unión legitimada, podrán solicitar que se devengue en forma de pensión vitalicia, equivalente a ese capital.

**e.3. Mutualistas "no ejercientes".**

Los cónyuges o quienes tengan reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento de los Mutualistas "no ejercientes" que no perciban ninguna de las pensiones establecidas en el Reglamento y que en la fecha de su fallecimiento no estén abonando las coberturas básicas, tendrán derecho a esta prestación, en función de la edad del fallecimiento de mutualista, y en proporción a los años de cotización como Mutualista ejerciente, sin perjuicio de la categoría a que pertenezcan, según el siguiente baremo:

Mutualistas con 10 años de ejercicio,	33,33 % del importe.
Mutualistas con 11 años de ejercicio,	36,67 % del importe.
Mutualistas con 12 años de ejercicio,	40,00 % del importe.
Mutualistas con 13 años de ejercicio,	43,33 % del importe.
Mutualistas con 14 años de ejercicio,	46,67 % del importe.
Mutualistas con 15 años de ejercicio,	50,00 % del importe.
Mutualistas con 16 años de ejercicio,	53,33 % del importe.
Mutualistas con 17 años de ejercicio,	56,67 % del importe.
Mutualistas con 18 años de ejercicio,	60,00 % del importe.
Mutualistas con 19 años de ejercicio,	63,33 % del importe.
Mutualistas con 20 años de ejercicio,	66,67 % del importe.
Mutualistas con 21 años de ejercicio,	70,00 % del importe.
Mutualistas con 22 años de ejercicio,	73,33 % del importe.
Mutualistas con 23 años de ejercicio,	76,67 % del importe.
Mutualistas con 24 años de ejercicio,	80,00 % del importe.
Mutualistas con 25 años de ejercicio,	83,33 % del importe.
Mutualistas con 26 años de ejercicio,	86,67 % del importe.
Mutualistas con 27 años de ejercicio,	90,00 % del importe.
Mutualistas con 28 años de ejercicio,	93,33 % del importe.
Mutualistas con 29 años de ejercicio,	96,67 % del importe.
Mutualistas con 30 años de ejercicio,	100,00 % del importe.

Estas prestaciones, en caso de que el Mutualista fallezca con menos de 65 años, serán acumulables a las de los apartados A y B del presente Anexo.

## **II.- CUOTAS A SATISFACER**

### **A) CUOTAS ANUALES.**

Todo Mutualista ejerciente o "no ejerciente con coberturas básicas" y conforme a su categoría, deberá satisfacer una cuota anual fija.

Para el año 2009, se establece una cuota:

1.-Para los de primera categoría	1.302,87 €
2.-Para los de segunda categoría	1.149,60 €
3.-Para los de tercera categoría	1.072,95 €

Para el año 2010 y sucesivas anualidades, la cuota será el resultado de aplicar un incremento constante del diez por ciento sobre la cuota del año precedente, salvo acuerdo distinto adoptado por la Asamblea General de Representantes, a propuesta del Consejo Directivo.

Los que, hubieran ingresado en la Mutualidad con la edad de 50 años cumplidos sin llegar a los 60, deberán abonar el doble de la cuota anual vigente.

Los Procuradores ejercientes y los "no ejercientes con coberturas básicas", que hubieren cumplido 70 años de edad y más de 30 de cotización, quedarán exonerados de la totalidad de la cuota que en cada momento esté vigente, según su categoría.

Los Mutualistas "no ejercientes" sin coberturas básicas, salvo los que estén percibiendo las pensiones de jubilación o invalidez, abonarán las siguientes cuotas anuales:

1. De 601,01 Euros para los de primera categoría.
2. De 540,91 Euros para los de segunda categoría.
3. De 480,81 Euros para los de tercera categoría.

### **B) CUOTA DE REINGRESO.**

Todo aquel Mutualista que hubiere causado baja en la Mutualidad y desee reingresar en la misma, deberá satisfacer una cuota de 600 Euros, más el 50% de las últimas cuotas no abonadas durante el periodo de baja, con un máximo de cinco anualidades, sin que ello suponga computar la antigüedad por este periodo, salvo que el Mutualista opte por abonar el 100% de las cuotas no emitidas durante el periodo de baja, en cuyo caso, se le computaría la antigüedad correspondiente a ese periodo.

Se deberá aplicar el interés legal del dinero a las cuotas que se incluyan en la liquidación que se practique al efecto.

### **C) DISTRIBUCIÓN DE LA CUOTA ANUAL**

De la cuota anual que abona el Mutualista, una parte de la misma se destinará a cubrir las garantías de Fallecimiento por Accidente, Pensión de Invalidez Temporal y Pensión de Viudedad o Complementaria de Fallecimiento, para los Mutualistas fallecidos con menos de 65 años de edad, que se establecen como coberturas anuales renovables con efecto 1 de Enero de 2002.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

1. El contenido del presente Anexo al Reglamento entra en vigor el día 1 de enero de 2007, sin que ello modifique la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad al 31 de diciembre del 2006, y los derechos adquiridos por los mismos, cuyas prestaciones y cuantías seguirán siendo las vigentes al momento en que se acordó su pase a pasivos.
2. Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2008, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, sin que ello modifique la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad a esa fecha y los derechos adquiridos por los mismos.
3. Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Representantes, celebrada el día 18 de diciembre de 2010, entraran en vigor el día 1 de enero de 2011, sin que ello modifique la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad a esa fecha y los derechos adquiridos por los mismos.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

El sistema financiero a emplear para el cálculo de las provisiones matemáticas necesarias para cubrir los compromisos definidos en el presente Anexo, será el de capitalización colectiva con las provisiones contenidas en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1.430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

- - - - -